

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 413

Panamá, 24 de abril de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado José Pablo Gaona Medina, actuando en nombre y representación de **Erick Edwin Pittí Saldaña**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 318 de 18 de julio de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 2004 de 27 de diciembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 318 de 18 de julio de 2018, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del recurrente, **Erick Edwin Pittí Saldaña**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que el accionante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber**

acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Erick Edwin Pittí Saldaña** del cargo de Técnico en Control de Vectores I-I que desempeñaba en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo aquellos que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción**; de ahí nuestro argumento manifestando que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

De igual manera, aclaramos que si bien el accionante indicó que el cargo que ocupaba “*está regulado y amparado por leyes especiales*”, esto es, la ley de carrera sanitaria, lo cierto es que tal como lo expuso la entidad demandada, la disposición legal que regulaba la misma fue derogada; es decir, perdieron su vigencia; advirtiendo también que ese estamento no es una excepción al deber que tiene todo funcionario que aspire ingresar a la carrera administrativa, de cumplir con un concurso de oposición o sistema de méritos, tal como lo consagra nuestra legislación, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Erick Edwin Pittí Saldaña** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 101 de 22 de marzo de 2019, por medio del cual admitió a favor del accionante, las copias autenticadas del acto acusado y su

confirmatorio; el diploma de 16 de marzo de 2015, expedido por la Facultad de Salud y Rehabilitación Integral de la Universidad Especializada de las Américas; la copia del documento denominado "Matriz para el Pago del Incentivo a la Evaluación Satisfactoria del Desempeño, Profesionales y Técnicos de la Salud", proferido por el Ministerio de Salud; el Acta de Toma de Posesión de 16 de julio de 2017, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada; entre otros (Cfr. fojas 15, 17-18, 19, 21, 26-27, 41 y 42 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor del recurrente como de la revisión del expediente administrativo, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Ministerio de Salud, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el ex servidor; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

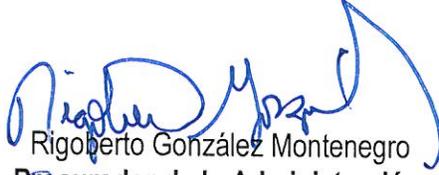
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual**

corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 318 de 18 de julio de 2018**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1356-18